República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-92425505-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Agosto de 2025

Referencia: Sentencia; Expediente N° 33553-A -BLSG-; "ROLLER STAR ARGENTINA S.A. s/ Incidente de beneficio de litigar sin gastos"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados **"ROLLER STAR ARGENTINA S.A. s/ Incidente de beneficio de litigar sin gastos"**, expediente **N° 33553-A**,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, mediante la presentación de fs. 50/53 y en virtud de lo normado por el art. 9º de la ley 25.964, la firma referida solicitó se le conceda el beneficio de litigar sin gastos con relación a la causa principal de igual carátula que el presente, en la que interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 6909/2012, mediante la cual se la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA.

Sostiene que la firma carece de recursos para afrontar el pago de la tasa de actuación. Se refiere a la situación de la empresa en cuanto a su actividad, el giro comercial yel beneficio peticionado.

Cita normativa y jurisprudencia. Ofrece prueba y acompaña documental. Hace reserva del caso federal. Finalmente, solicita se conceda el beneficio solicitado.

II.- Que, a fs. 71/73, la representación fiscal contestó el traslado conferido. Entiende que no corresponde acceder a lo peticionado por tratarse de una sociedad comercial, que no se acredita la imposibilidad

aludida, esto es, no tener capacidad para afrontar los gastos causídicos. Cita jurisprudencia y solicita se deniegue el beneficio de litigar sin gastos.

Asimismo, a fs. 67 la representación de la D.G.I., contestó el traslado del beneficio, señalando que la prueba ofrecida por la peticionante no acredita la carencia de recursos ni la imposibilidad de obtenerlos, motivo por el cual solicita el rechazo del beneficio.

III.- Que, a efectos de expedirse respecto de lo peticionado, cabe analizar los elementos probatorios obrantes en los presentes actuados, los que se circunscriben a la documental acompañada por la firma en oportunidad de su presentación, a saber:

- Publicaciones realizadas por el diario LA NACIÓN;
- Balance General de la firma al 31/12/2012;
- Testimonial ofrecida;

Conforme el auto de fs. 74, esta instrucción dispuso el rechazo de la testimonial ofrecida y ordenó la producción, en los términos de los arts. 1143 y 1156 del CA., de informes dirigidos a BCRA., Registro de Propiedad de la Capital Federal y Registro de la Propiedad Automotor, a cargo de la interesada. A fs. 78 y ante la falta de cumplimiento de lo ordenado, se reiteró el requerimiento.

A fs. 84 se clausuró la etapa de prueba.

IV.- Señalado ello, el beneficio peticionado se encuentra encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal establecido en la ley 25.964, como así también los gastos causídicos que podría generar la controversia suscitada en el expediente principal.

Cabe recordar que el art. 9º de la norma citada establece que, dentro de las exenciones del pago de la tasa por actuaciones ante este Tribunal, la referida a: “...las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar”.

Que, en cuanto al beneficio solicitado, regulado en el art. 78 del CPCCN., se trata una institución que tiende a proteger a quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de acceder a la jurisdicción y garantizar su defensa en el proceso.

Entiéndase, el fundamento del beneficio estriba en el principio de igualdad de las partes, acceso a la justicia y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la que obviamente también queda incluida, en tanto el mencionado instituto no se basa en el asistencialismo sino en garantizar el referido acceso a la justicia.

Respecto a ello y teniendo en consideración que la peticionante es persona jurídica, comparto el criterio sostenido por el Tribunal Supremo en cuanto a que, si bien no existen restricciones legales para conceder el beneficio de litigar sin gastos a personas de existencia ideal, el instituto debe ser apreciado con suma

prudencia, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de insolvencia alegadas. Asimismo, tratándose de sociedades comerciales, atendiendo a que su desenvolvimiento se inspira en fines de lucro, el examen de los recaudos que hacen procedente el beneficio debe efectuarse con mayor rigurosidad, máxime ponderando que la carta de pobreza es un remedio de excepción y no un recurso habitual y corriente aplicable a situaciones de insolvencia temporaria o de mera falta de liquidez.(v. CSJN, 325:3067; CSJN, C.416.XXXIX “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/beneficio de litigar sin gastos”, 11/07/2006; entre otros).

Que en este orden de ideas, según resulta de la presentación de autos, la peticionante manifestó una supuesta imposibilidad de afrontar los gastos causídicos de la causa.

Nótese que, tratándose de una excepción, la carga de la prueba le corresponde a la peticionante ya que es la principal interesada de obtener un pronunciamiento favorable.

Lo cierto es que, los elementos acollarados en estos actuados -los acompañados por la firma y los ordenados en esta instancia-, no evidencian la imposibilidad de oblar la tasa de actuación en la presente causa y afrontar eventualmente las costas, ni puede inferirse de ello que su pago impida la subsistencia de la sociedad o afecte de manera contundente su giro comercial.

En cuanto al deber de probar los extremos, cabe poner de manifiesto que tanto la generalización realizada en presentación mediante la cual peticiona el beneficio sin enfocarse a la particularidad de la situación económica de la firma –escenario que no se refleja con un único balance comercial y las publicaciones informativas no relativas a la empresa-, como así también el desinterés de la parte de cumplimentar las pruebas ordenadas por esta instancia a efectos de comprender la situación patrimonial de la firma –máxime cuando no fue acreditado que este fallida-, evidencian la improcedencia del beneficio por no acreditarse la imposibilidad real y actual de afrontar los gastos causídicos.

Sin perjuicio de lo precedente, cabe señalar que la obligación de afrontar la tasa de actuación de ninguna manera conculca el derecho de defensa del litigante. En efecto, el pago previo de dicha tasa no constituye un requisito de procedencia de la acción, de tal manera que su falta de pago no suspende el procedimiento, que continuará hasta su terminación no obstante, claro está, la ejecución de la deuda impaga.

Por lo expuesto considero que el beneficio de litigar sin gasto peticionado por la firma debe ser rechazado, con costas.

V.- En cuanto a los gastos causídicos respecto de lo aquí decidido, visto la existencia de trabajos profesionales por parte de la representación fiscal, apreciando el mérito de la labor en cuanto a la calidad, eficacia y extensión del trabajo, y teniendo en consideración la naturaleza de los presentes actuados, se estima ajustado a derecho regular los emolumentos en 2 UMA para la dirección letrada del Fisco.

Por ello, **VOTO POR:**

1) Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma, con costas.

2) Regular los honorarios de la representación fiscal por su labor profesional en 2 UMA.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, conforme los votos que anteceden, SE RESUELVE:

1) Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma, con costas.

2) Regular los honorarios de la representación fiscal por su labor profesional en 2 UMA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17° Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía 16° Nominación, ello en los términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.08.20 18:55:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.08.21 16:29:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.21 16:31:01 -03:00